

Circunscripción: San Vicente
Elección: Diputados
Validación de papeletas de votación de Diputados a la
Asamblea Legislativa

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del tres de abril de dos mil dieciocho.

Este Tribunal en relación al escrutinio-definitivo de la circunscripción de San Vicente, y a las peticiones del partido GANA en su escrito de fecha 23-03-2018, hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Este Tribunal con fecha 14-03-2018, ordenó la revisión de la totalidad de votos correspondientes a la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, contenidos en los paquetes electorales de la circunscripción de San Vicente, lo cual implicó abrir 268 paquetes electorales y consignar adecuadamente los votos válidos, nulos, impugnados, y abstenciones, pudiendo incluso recalificarse votos.

2. La anterior decisión tenía un marco de apreciación cuantitativo de las irregularidades detectadas en 17 actas, que incidían de manera directa en determinar el ganador en dicha circunscripción, lo que representaba más de 4,000 votos que no podían ser registrados, tomando en cuenta un índice de participación electoral en la citada circunscripción, que ronda el 41.42%. De manera que se trataba de una cantidad de votos que evidentemente *provocan cambios en el número de votos válidos en el departamento de San Vicente, en el cociente electoral, en los respectivos residuos, en la asignación de escaños y en las marcas de preferencias.*

3. En ese orden de ideas, el Tribunal tuvo que ponderar entre el derecho que tiene cada ciudadano de San Vicente a que *su voto tenga el mismo peso o valor en la determinación de los escaños legislativos; y el vacío normativo de abrir paquetes electorales* teniendo como presupuesto fáctico las incongruencias advertidas en las referidas 17 actas por parte de las Juntas Receptoras de Voto como una forma fehaciente de reproducir los resultados de manera confiable y completos. En esa dinámica de valoración, el Tribunal se ha decantado por conferir mayor peso a la garantía de que el voto de los electores de San Vicente cuente en la determinación de sus representantes.

4. Durante el desarrollo de la referida diligencia de *revisión de las papeletas de votación*, no se encontraron las papeletas de votación de la Junta Receptora número 09140,



C

ubicada en el Centro Escolar Cantón San Emigdio, jurisdicción de Guadalupe, departamento de San Vicente.

5. Este Tribunal fue informado por la Fiscalía Electoral que el día 6/03/2018 se encontró en el interior del referido Centro Escolar material electoral, el cual, según informe de los peritos de la Policía Técnica Científica de la Policía Nacional Civil consistía en 178 papeletas de Concejo Municipal y 180 papeletas de Diputados, siendo éstas últimas entregadas al Secretario General de este Tribunal, debidamente embaladas y selladas al calor en la División de la Policía Técnica Científica, una vez constatado que dichas papeletas eran genuinas.

6. Dicha entrega se realizó en razón de la solicitud de fecha 23/03/2018, en la que por instrucciones de este Organismo Colegiado, el Secretario General de este Tribunal indicó a la Fiscalía Electoral que se requerían las papeletas en referencia para realizar la *verificación y el conteo de las papeletas de votación de las elecciones Legislativas correspondientes al paquete electoral de la Junta Receptora 9140*, y que se devolverían una vez se concluyera dicha diligencia.

7. Una vez verificada por la Policía Técnica Científica de la Policía Nacional Civil, la autenticidad de las papeletas encontradas en el Centro de Votación San Emigdio, jurisdicción de Guadalupe, departamento de San Vicente, y que las mismas corresponde a la JRV 9140, y teniendo el acta de cierre y escrutinio de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa levantada por los integrantes y vigilantes de la JRV N° 9,140, el TSE procedió a verificar cada una de las papeletas encontradas, según el procedimiento diseñado para ello, en su reverso, se revisaría entre otros aspectos:

- i. El número de JRV que tenga impreso, lo cual determinará si corresponde o no a la JRV N° 9,140.
- ii. La firma del secretario de la JRV que tuviera en el espacio correspondiente, a fin de contrastarla con la firma contenida en el acta de cierre y escrutinio.
- iii. El sello estampado de la JRV en el espacio correspondiente.

8. Por otra parte, se verificó que a cada papeleta le haya sido retirada la esquina numerada desprendible, en señal de haberse entregado al votante. Si lo anterior se comprueba, se verificó si las papeletas están rasgadas y si no tenían marcas, a fin de determinar si se trata de papeletas sobrantes. De tener marcas, verificaba si las contenidas en el grupo de papeletas y en cada una de las mismas están hechas con el mismo

instrumento de marcación. Se contaron además las papeletas contenidas en el paquete electoral de la JRV N° 9,140. A esta cantidad se sumaron el número total de las papeletas encontradas. La suma de ambas cantidades fue 600, determinando así que si existes complementariedad entre las encontradas con las que se tenía en el paquete electoral.

9. Con tales antecedentes, este Tribunal debe pronunciarse: por un lado, sobre la petición del representante del partido GANA en el sentido de “[considerar] legítimo y legalmente desarrollado por la mesa de trabajo número dieciséis, correspondiente a la Junta Receptora de Votos No.9140” y que se tenga por concluido el mismo (III), o en su caso, proceder a pronunciarse respecto de la solicitud de una nueva elección para Diputados a la Asamblea Legislativa en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente (IV). Finalmente, hacer algunos pronunciamientos respecto de la validez del resultado de votos definidos en las papeletas de votación encontradas.

II. 1. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad, en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades detectadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable

en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador-.

4. A juicio del Tribunal, en el caso del departamento de San Vicente, en relación al escrutinio de diputados a la Asamblea Legislativa, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de pronunciar una resolución apegada a derecho.

5. Como se ha señalado, el Organismo Colegiado durante el desarrollo del escrutinio de verificación de resultados, -el cual implicaba la revisión de las papeletas de 268 Juntas Receptoras de Votos que corresponden al departamento de San Vicente- constató la falta de algunas papeletas de votación en la Junta Receptora 9140.

6. Ante esa situación, el representante del partido GANA solicitó que se diera por legítimo y legalmente desarrollado por la mesa de trabajo número dieciséis, correspondiente a la Junta Receptora de Votos No.9140” y que se tenga por concluido el mismo, lo cual implica dejar a cero el resultado de esa Junta Receptora de Votos en referencia. La anterior petición se sustentan en que -a juicio del representante de GANA- las papeletas de votación que se pretende incorporar al procedimiento de verificación de escrutinio no pueden considerarse como válidas por haberse interrumpido la cadena de custodia que protege la integridad de la prueba que pudiese servir dentro de los procesos penal que sustente el fraude electoral.

7. En caso de denegar tal petición, el Tribunal debe considerar si se realiza una nueva elección para Diputados a la Asamblea Legislativa en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente.

III.1. En relación a la primera de las peticiones formuladas por el representante de GANA, referente a tener por legítimo y legalmente desarrollado por la mesa de trabajo número dieciséis, correspondiente a la Junta Receptora de Votos No.9140 y que se tenga por concluido el mismo, lo cual implica dejar a cero el resultado de esa Junta Receptora de Votos en referencia; es necesario señalar que el sistema electoral para elegir Diputados ha tenido cambios sustanciales, especialmente en cuanto a la forma de votación, y no se ha generado la reforma que permita armonizar íntegramente la normativa electoral integrando estos cambios y considerando situaciones como las incongruencias en el llenado de las

actas o nuevas circunstancias fácticas que permitan abrir paquetes electorales para la revisión de papeletas de votación.

2. No obstante lo anterior, el Tribunal ha sostenido desde una perspectiva constitucional que debe garantizar el derecho que tiene *cada ciudadano a que su voto tenga el mismo peso o valor en la determinación de los escaños legislativos*; y en ese orden de ideas, se ha decantado por dar mayor peso a la garantía de que el voto de los electores cuente en la determinación de sus representantes que a interpretaciones restrictivas de la normativa electoral.

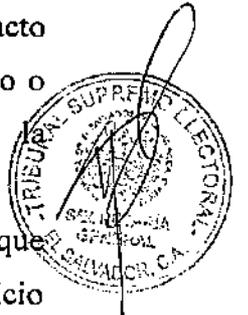
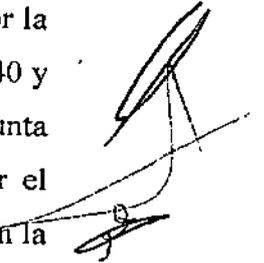
3. Bajo esa interpretación se busca ante todo potenciar el derecho al sufragio activo – art. 72 ord. 1º de la Cn-, el cual no se agota con el acto mismo de votar, sino que se debe procurar que el peso del voto se irradie en la determinación de las autoridades gubernativas de una forma real, lo cual implica que cada voto cuente en la determinación de los representantes.

4. En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la petición planteada por el representante de GANA, en el sentido de dar por legítimo y legalmente desarrollado por la mesa de trabajo número dieciséis, correspondiente a la Junta Receptora de Votos No.9140 y que se tenga por concluido el mismo, lo cual implica dejar a cero el resultado de esa Junta Receptora de Votos en referencia, ya que con ello se estaría dejando de considerar el derecho de los electores de la JRV 9140 y el derecho que tienen de que su voto cuente en la determinación de sus representantes.

IV: 1. En cuanto a la segunda petición formulada por el representante de GANA, en el sentido que se realice una nueva elección para Diputados a la Asamblea Legislativa en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, este Tribunal considera que el acto de votación, permite a los ciudadanos expresar sus preferencias políticas por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado.

2. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático, ya que permite dotar de legitimidad suficiente a las personas que resultan electas para el ejercicio del poder.

3. Precisamente por esa razón, los principios del derecho electoral: *presunción de validez del acto electoral*, *la conservación del acto electoral* y *el impedimento del falseamiento de la voluntad popular*, están dirigidos a impedir el falseamiento de la



C

voluntad soberana, de manera que, bajo esos principios, la única forma fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana es verificando los votos consignados en las papeletas electorales.

4. De ahí que, en caso de pérdida temporal o destrucción parcial de las papeletas de votación, no se puede considerar que de manera inmediata se rompa la cadena de custodia – como lo señala el peticionario- para afectar la validez del material electoral, ya que para ello se requiere que se establezca que la condición del material electoral fue sustancialmente alterado o contaminada. Sin embargo, para el caso concreto la información proporcionada por la Fiscalía Electoral es que las papeletas de Diputados encontradas son de la JRV 9140, y son genuinas.

5. Al analizar la petición de repetición de elecciones, debe valorarse que para acceder a ello la autoridad electoral no debe tener ningún medio legal, confiable y completo que permita reproducir de manera segura y fehaciente el resultado electoral, y bajo esas condiciones no quedaría más opción que repetir las elecciones, evitando de esa forma la destrucción de los resultados electorales.

6. Y es que, debe tenerse en cuenta además, el principio de unidad del acto electoral, el cual busca que el acto electoral (las elecciones) constituyan un todo integrado por varias etapas, que no se limitan únicamente al hecho de depositar un voto en determinada urna, sino que incluye la instalación y apertura de las votaciones, así como todo el proceso de conteo de votos; y en ese sentido, el referido principio supone que no es conveniente la realización de elecciones parciales asincrónicas, pues no resulta conveniente que unos electores manifiesten su criterio de manera posterior al conocimiento o resultado electoral que de manera parcial ha sido descubierto en determinada circunscripción.

7. Teniendo en cuenta que en el caso de San Vicente, se tiene un informe que las papeletas de votación de diputados encontradas son genuinas, pero además, se pudo constatar durante la diligencia de verificación de papeletas su autenticidad y que las mismas se encontraban en buen estado de conservación, sin deterioro alguno, lo que permite reproducir de manera fehaciente, segura y confiable los resultados electorales en la JRV 9140, por ello no es procedente repetir las elecciones en todo el municipio, en los términos solicitado por el representante del partido GANA.

8. Finalmente, este Tribunal considera que durante la diligencia de verificación de votos de elección de diputados a la Asamblea Legislativa 2018 en la Junta Receptora de

Votos 9140, del municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, realizada el día 23-03-2018, en la que estuvieron presentes los representantes de los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN), Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), Partido Social Demócrata (PSD) y la coalición conformada por Alianza Republicana Nacionalista y Partido Concertación Nacional (ARENA-PCN), Junta de Vigilancia Electoral, Fiscal Electoral y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y se pudo constatar, la autenticidad de todas las papeletas y su buena condición. Asimismo, se revisó el paquete en resguardo del Tribunal Supremo Electoral, correspondiente a la Junta Receptora de Votos 9140, que contiene las papeletas sobrantes.

9. Por lo anterior, este Tribunal considera procedente validar el resultado de la revisión de las 180 papeletas de votación remitas por la Fiscalía Electoral, correspondientes a la Junta Receptora de Votos 9140, correspondientes a la Elección de Diputados encontradas en el Centro Escolar Cantón San Emigdio, jurisdicción de Guadalupe, departamento de San Vicente, por constatarse que son genuinas dichas papeletas, según el análisis de documentoscopia realizado por la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, y en consecuencia los datos que deben sumarse al Escrutinio Definitivo del departamento de San Vicente en la JRV9140, son los siguientes: SOBANTES: 420; ARENA: 3.0000; FMLN: 23.33333; GANA: 10.500000; PCN: 17.00000; PSD: 0.33333; FPS: 3.00000; ARENA-PCN: 99.833333; NULOS: 18, ABSTENCIONES: 5; *resultados que deberán incorporarse al Escrutinio Definitivo de Diputados de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Vicente.*

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 72, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v, del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *No ha lugar a la petición formulada por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN), en el sentido de “[considerar] legítimo y legalmente desarrollado por la mesa de trabajo número dieciséis, correspondiente a la Junta Receptora de Votos No.9140” y que se tenga por concluido el mismo por las razones expuestas en el romano III de esta resolución.*

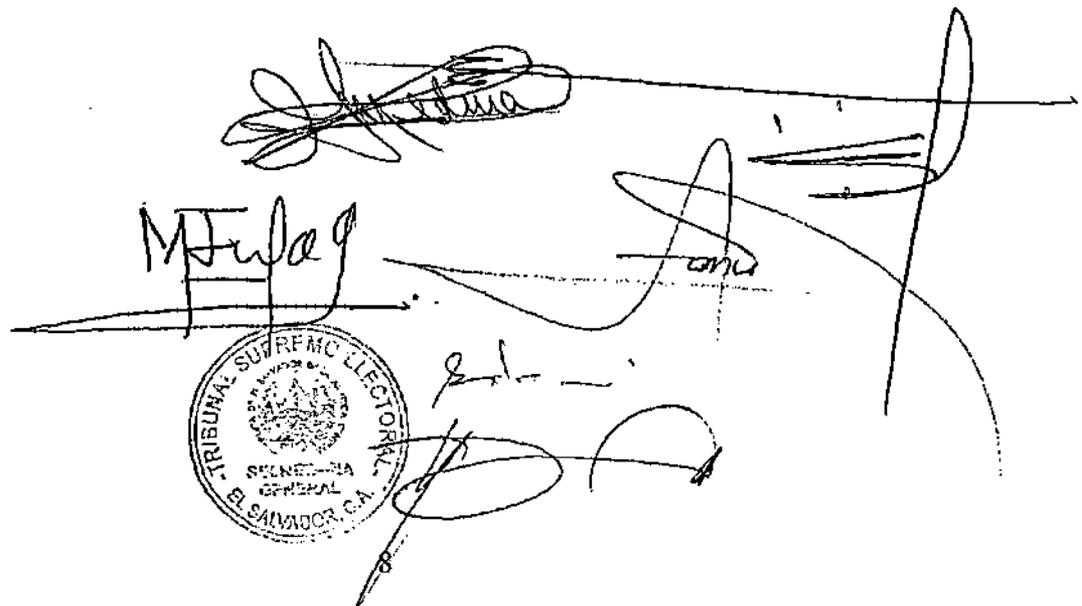
b. *No ha lugar a la petición formulada por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en el sentido que se proceda a realizar una nueva elección para Diputados a la Asamblea Legislativa en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente por las razones expuestas en el romano IV de la presente resolución.*

c. *Ordenase que se valide el resultado de la revisión de las papeletas de las 180 papeletas de votación remitas por la Fiscalía Electoral, correspondientes a la Junta Receptora de Votos 9140, correspondientes a la Elección de Diputados, encontradas en el Centro Escolar Cantón San Emigdio, jurisdicción de Guadalupe, departamento de San Vicente, por constatarse que son genuinas, según el análisis de documentoscopia realizado por la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, y en consecuencia los datos que deben sumarse al Escrutinio Definitivo del departamento de San Vicente en la JRV9140, son los siguientes: SOBRANTES: 420, ARENA: 3.0000; FMLN: 23.33333; GANA: 10.500000; PCN: 17.00000; PSD: 0.33333; FPS: 3.00000; ARENA-PCN: 99.833333; NULOS: 18, ABSTENCIONES: 5; resultados que deberán incorporarse al Escrutinio Definitivo de Diputados de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Vicente.*

d. Tome nota la secretaría General de este Tribunal del lugar señalado para recibir notificaciones.

e. Notifíquese a los partidos y coalición contendientes en dicha circunscripción.

f. Notifíquese a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is written over a horizontal line. Below the signatures is a circular stamp with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge and "SECRETARÍA GENERAL EL SALVADOR, C.A." around the bottom edge. The stamp features a central emblem with a sun and a gear. There are also some scribbles and additional lines drawn over the stamp and signatures.